



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6527-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/11/2017
Hora:	09:14:56.8...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4808 del 12 de septiembre del 2017, se **NEGÓ LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, a través de su Representante legal el señor **LUIS ADRIÁN SERNA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.456, para incorporar nueva fuente de abastecimiento y aumentar el caudal otorgado en un total de 246,89 L/s, con el fin de abastecer la población futura establecida en la actualización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, proyectado al año 2045 en beneficio de la población del Municipio de la Ceja.

Que el acto administrativo anteriormente enunciado, fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 19 de septiembre del 2017, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **LUIS ADRIÁN SERNA GARCÍA**, presentó escrito de recurso de reposición a la Resolución N° 112-4808-2017, vía correo electrónico a la cuenta cliente@cornare.gov.co con fecha del día 3 de octubre de 2017, a la presentación del escrito se le asignó el Radicado 131-7674 por parte de gestión documental con fecha del día 04 de octubre de 2017, y posteriormente radicado 2 veces más con los números 112-3267 del 4 octubre y 131-7740 del 6 de octubre de las misma anualidad.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.**, interpuso Recurso de Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante Oficios Radicados N° 131-7674 del 4 octubre, 112-3267 del 4 octubre y 131-7740 del 6 de octubre 2017, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **LUIS ADRIÁN SERNA GARCÍA**, solicita que se reponga lo dispuesto en la Resolución N° 112-4808 del 12 de septiembre del 2017, presentando los siguientes argumentos a saber por parte del recurrente:

1. Plantea, que se requiere un caudal de 92 L/s, adiciones a lo ya concedido, de acuerdo a lo establecido en el proyecto de PBOT que se encuentra pendiente la aprobación por parte del Consejo Municipal, dado las proyecciones futuras con respecto a los planes parciales, las nuevas áreas de expansión y el nuevo perímetro urbano.
2. Sostiene, que del Río Pantanillo se tiene autorizado un caudal de 68.4 L/s. para suplir escasez de las fuentes La Pereirita, Santa Fe o La Oscura y las quebradas Payuco 1, 2, 3, en época de estiaje: sin embargo este caudal lo han tenido que utilizar de manera constante debido a la disminución de las fuentes de abastecimiento en todas las épocas del año. Dada esta situación no cuentan con una fuente alterna para afrontar una contingencia que afecte la prestación del servicio de acueducto.
3. Respecto del caudal a derivarse del trasvase del Buey al Río Piedras manifiesta que el caudal, solo está disponible para ser utilizado por Empresas Públicas de la Ceja cuando se realiza el bombeo por parte de EPM, el cual es intermitente.

4. En cuanto a los requerimientos hechos respecto a los ajustes en las obras de captación y la instalación de dispositivos de control de caudales en cada una de ellas, sostiene el recurrente que las obras y actividades necesarias para cumplir con estas obligaciones se incluirán en el Plan Quinquenal que debe actualizarse en el año 2018 y se ejecutarán durante su vigencia y que adicionalmente se encuentran la espera de la respuesta definitiva de la ampliación de la concesión del Río Pantanillo 46.1 L/s y la inclusión de la Quebrada La Cristalina.
5. Por último informa, que en atención a diversos estudios sobre el cambio climático, en los cuales el Municipio de La Ceja, está clasificado en Riesgo Medio en abastecimiento del agua por efectos del cambio climático, se encuentran en la necesidad de buscar alternativas que garanticen la disponibilidad del recurso para el consumo humano de la población.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto a través de los Oficios Radicados N°131-7674 del 4 octubre, 112-3267 del 4 octubre y 131-7740 del 6 de octubre 2017, funcionarios de la Corporación evaluaron la información presentada generándose el Informe Técnico N°112-1424 del 20 de noviembre del 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

"(...)"

3.3 Observaciones de Cornare frente a los argumentos expuestos por la Empresa:

3.3.1 Para una mejor ilustración respecto a las objeciones presentadas y para dar respuesta a las mismas, se retoman las conclusiones del informe técnico 112-1078 de agosto 31 de 2017, en el cual se sustentó la negación de la solicitud de aumento de caudal:

"El caudal sustentado en el estudio técnico para abastecer la población urbana del municipio proyectada al 2045 correspondiente a 85396 habitantes es de 146.96 L/s, calculado como el caudal medio diario. No obstante, según lo informado por los funcionarios de la empresa, la población al 2045 ascendería a 100000 habitantes, acorde con la actualización del POT municipal, para lo cual se requiere un caudal de 166.25 L/s. valores que se encuentran por debajo de los caudales otorgados a la fecha.

De acuerdo con los análisis efectuados y las evidencias suministradas por las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P, se puede determinar que no se requiere un aumento de caudal sino de implementar las obras necesarias para captar todas las fuentes otorgadas y aprovechar el trasvase del Buey – Piedras al Río Pantanillo del cual tienen autorizados 50 L/s., cuando se realiza dicho bombeo por parte de Empresas Públicas de Medellín.

La Quebrada La Pereirita es una fuente que ha venido presentado oferta insuficiente para garantizar el caudal otorgado a la Empresa y ésta no ha garantizado en el sitio de captación un caudal remanente. Las demás fuentes solicitadas para el aumento presentan alta demanda y la disponibilidad actual no alcanzaría a suplir la demanda adicional planteada por la Empresa.

A la fecha la Empresa cuenta con tres plantas de tratamiento de agua potable: **La Milagrosa**, que trata 40 L/s provenientes de las fuentes Payucos 1, 2 y 3 y Río Pantanillo, **Palosanto** que trata 18 L/s de la fuente Palo Santo y **Fátima** que trata 130 L/s de las fuentes Santa Fé, Pereirita y Río Pantanillo, lo que suma una capacidad para tratar un caudal de 188 L/s., de los cuales se utilizó solo el 50% durante el 2016.

Se hace necesario cumplir con los requerimientos hechos en actuaciones anteriores, especialmente en los ajustes propuestos a cada una de las captaciones, tales que garanticen los caudales otorgados e instalar dispositivos de control de caudales en cada una de ellas, así como el mantenimiento requerido en toda la infraestructura".

3.3.2 Los análisis de población y de necesidades de caudales argumentados en el recurso son iguales a los que fueron evaluados en el Informe Técnico 112-1078 de agosto 31 de 2017, en el cual se sustentó la negación de la solicitud de aumento de caudal.

3.3.3 Para el caso de la Q. La Cristalina es preciso recalcar que también se realizaron los análisis de oferta y demanda actual, apoyándose en el estudio hidrológico entregado por la Empresa, producto del cual se determinó que no tiene disponibilidad para atender la demanda planteada, equivalente a 20 L/s.

1. CONCLUSIONES

La Empresa no aporta nuevos elementos que permitan reconsiderar la decisión de negar el aumento de caudal solicitado por las Empresas Públicas de La Ceja ESP, por lo tanto, no es factible acoger el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 112-4808 de septiembre 12 de 2017.

"(...)"

Como bien lo pudo establecer el Informe Técnico N°112-1424 del 20 de noviembre del 2017, el recurrente no aportó nuevos elementos de hecho o de derecho que permitieran replantear la decisión tomada mediante la Resolución N°112-4808 del 12 de septiembre del 2017, contrario sensu, se pudo concluir que los análisis de población y de necesidades de caudales argumentados en el recurso son iguales a los que fueron evaluados en el Informe Técnico 112-1078 de agosto 31 de 2017, en el cual se sustentó la negación de la solicitud de aumento de caudal.

Respecto a los ajustes en las obras de captación y la instalación de dispositivos de control de caudales en cada una de ellas, requeridos en diferentes actos administrativos, vale la pena aclarar que no se puede supeditar el cumplimiento de dichas obligaciones a la aprobación o no de una nueva solicitud, esto debido a que dicha actividad es una obligación propia de la concesión de aguas otorgada, e impuesta con fundamento a lo consagrado en el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal.

Por último es permitente mencionar que la Ley 373 de 1997, estableció que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto, y además que todas las entidades que presten el servicio de acueducto, tienen la obligación adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo, por lo que las anteriores medidas se constituyen como alternativas válidas para enfrentar periodos de desabasteciendo producidos por fenómenos como el cambio climático, ya que en periodos escasez de recursos naturales, lo pertinente es realizar un "Uso Eficiente y Ahorro del Agua".

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho, entrara a confirmaren todas sus partes lo establecido la Resolución N°112-4808 del 12 de septiembre del 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-4808 del 12 de septiembre del 2017, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA DEL TAMBO E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **LUIS ADRIÁN SERNA GARCÍA.**

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz / fecha 22 de noviembre de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05376.02.14572
Asunto: Recurso de Reposición

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente